

RES. EXENTA D.J. N° 114-257-2020

ROL N° 186-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 07 de octubre de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015 y 57, de 2017; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-694-2019, 113-900-2019 y 114-067-2020, todas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, de fechas 28 de noviembre de 2019 y, 7 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 113-694-2019, de 14 de octubre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al representante legal del Sujeto Obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, y encontrándose fuera del plazo legal de 10 días hábiles establecido en el artículo 22, N° 4, de la ley N° 19.913, compareció el representante legal del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, realizando una presentación efectuando un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa administradora de fondos y además, acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-900-2019, de 18 de diciembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo legal, por acompañados documentos y además, se ordenó la apertura de un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 27 de diciembre de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 7 de enero de 2020, el sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.** realizó una nueva presentación acompañando documento y señalando un testigo que depondría por su parte en los presentes autos sancionatorios.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-067-2020, de 4 de febrero de 2020, se tuvieron por acompañados documentos y se fijó la audiencia del día martes 10 de marzo de 2020, a las 10:00 horas, para rendir la prueba testifical del Sujeto Obligado.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 11 de febrero de 2020, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 10 de marzo de 2020, se llevó a efecto la audiencia donde se rindió la prueba testifical del Sujeto Obligado deponiendo el testigo de iniciales J.I.M.F.

Octavo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-694-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este servicio público, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a la obligación de los sujetos obligados de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Durante la visita de fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF consultaron el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.** de qué manera la empresa implementó procesos de identificación de beneficiario(s) final(es) de sus clientes de conformidad a lo exigido por la Circular UAF N° 57, de 2017. Al respecto, dicho empleado indicó que mediante correo electrónico de 12 de abril de 2019, se solicitó a los clientes inversionistas que completaran el formulario base de declaración de beneficiario final. Asimismo, agregó que en respuesta al referido requerimiento la entidad recibió 5 declaraciones, correspondiente a un 9 % del total de clientes personas jurídicas de la sociedad y a un 19% de los aportantes (personas jurídicas) del FIP FEN VENTURES II, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	ROL ÚNICO TRIBUTARIO
ASESORÍAS E INVERSIONES xxxxxx SPA	76. XXX.XXX-X
INVERSIONES xxxxxx LIMITADA	76. XXX.XXX -X
INVERSIONES xx xxxxx LIMITADA	76. XXX.XXX -X
INVERSIONES xxxxxxxx LTDA	76. XXX.XXX -X
xxxx S.A.	88. XXX.XXX -X

Cabe agregar que el Oficial de Cumplimiento también informó, mediante correo electrónico de 19 de junio de 2019, que a dicha época se encontraba pendiente la reiteración de solicitud de antecedentes y que no había obtenido nuevas declaraciones de sus clientes.

El incumplimiento en referencia consiste en que la empresa no contaba a la época de la visita en terreno con toda la información referida a sus beneficiarios finales, trasgrediendo de esta manera el deber normativo establecido en la Circular UAF N° 57, de 2017, que se acredita con el mérito de los correos electrónicos enviados por el sujeto obligado de fechas 12 de abril y 19 de junio, ambos de 2019, antes citados y los formularios sobre "*Declaración Jurada para la identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas*" de las entidades individualizadas en el recuadro precedente.

En sus descargos, la empresa administradora de fondos indicó respecto del reproche formulado en su contra, que la Circular UAF N° 57, de 2017, dispone que los sujetos obligados de la ley N° 19.913 deben solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) finales).

Conforme a la normativa citada, sostiene, que el deber normativo que pesa sobre todo sujeto obligado en esta materia, corresponde a una obligación de medio, mas no una de resultado, por cuanto la exigencia contemplada en la aludida instrucción de la UAF se refiere únicamente a solicitar a sus clientes la información relativa a sus beneficiarios finales, carga que su parte habría cumplido íntegramente.

Finalmente, y en relación con lo expuesto precedentemente, indica que solicitó a sus aportantes que le proporcionaren la información correspondiente de sus beneficiario(s) final(es) mediante correos electrónicos de fecha 12 de abril, de 18 de julio y 3 de octubre, todos del año 2019, dando de este modo cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 57, de 2017, que se le reprochan en esta sede administrativa.

Sobre el particular, es necesario recordar que el artículo segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, dispone que corresponderá en el marco de la obligación de diligencia y conocimiento de clientes (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna, entre otras obligaciones, con la: "*a) Identificación de/Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*"

A su vez, el inciso segundo del citado precepto normativo dispone que: "*Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado.*"

Por su parte, el literal b) numeral 1) del aludido artículo segundo, establece que: "*b) Oportunidad: La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la*

solicitud respectiva deberá realizarse: 1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto". A su vez, el numerando 2) prevé: "Para el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con quienes los sujetos obligados ya tengan una relación legal o contractual previa antes del 17 de junio de 2017, se llevará a cabo este proceso de identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, o en intervalos de menor tiempo si así lo estima necesario el propio sujeto obligado, sin perjuicio de lo indicado en el numeral Cuarto de la presente Circular."

Relacionado directamente con lo anterior, el inciso segundo del artículo cuarto de la Circular UAF N° 57, de 2017, dispone: "En relación a la obligación establecida en el numerando 2, de la letra b) del artículo segundo de la presente Circular, los sujetos obligados deberán contar con la información de beneficiarios finales respecto de todos sus clientes persona jurídica o estructura jurídica a contar del 1 de octubre de 2018."

Como puede observarse de las disposiciones normativas antes reproducidas, la propia Circular UAF N° 57, de 2017, establece perentoriamente en su artículo cuarto que el plazo de los sujetos obligados para contar con la totalidad de las declaraciones de beneficiarios finales de sus clientes personas o estructuras jurídicas era a contar del 1° de octubre de 2018.

Pues bien, contrariamente al deber normativo antes descrito, al momento de la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Administradora Fen Capital S.A.** el 16 de abril de 2019, los funcionarios de la UAF pudieron constatar que dicha empresa solo contaba con cinco (5) declaraciones de beneficiarios finales de sus clientes personas o estructuras jurídicas de un universo total de cincuenta y tres (53), transgrediéndose de esta forma lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto de la Circular N° 57, de 2017. A lo anterior, es necesario añadir que, no obstante que la aludida instrucción de la UAF fue publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de junio de 2017, la única gestión realizada con anterioridad a la visita en terreno en comento, fueron los correos electrónicos de 12 de abril de 2019, es decir, casi 21 meses después de que hizo pública y obligatoria dicha instrucción para todos los sujetos obligados.

En nada modifican lo concluido en los párrafos precedentes, los correos electrónicos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de 7 de enero de 2020 y que a continuación se detallan: a) copia de correos electrónicos enviados con fecha 5 de julio de 2019 a los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II; b) copia de captura de pantalla, de correo electrónico enviado el 5 de julio de 2019 a los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II; c) copia de cadena de correos electrónicos enviados del 5 al 19 de julio, ambos de 2019, a los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II; d) copia de correos electrónicos enviados con fecha 22 de agosto de 2019 a uno de los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II; e) copia de cadena de correos electrónicos, enviados entre el 22 de agosto al 3 de octubre, ambos de 2019, a los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II; y f) copia de cadena de correos electrónicos enviados entre el 22 de agosto al 30 de septiembre, ambos de 2019, a los aportantes del Fondo de Inversión Privado Fen Ventures II respecto del segundo llamado.

Todos los referidos requerimientos de información son de una data posterior a la fiscalización efectuada el 12 de abril de 2019, razón, por la cual no desvirtúan los antecedentes tomados en consideración para formular un cargo en contra de la empresa administradora de fondos.

Ahora bien, en lo que respecta al valor probatorio de la declaración del testigo de iniciales J.I.M.F., efectuada en la audiencia de 10 de marzo de 2020, donde éste señaló que en su calidad de abogado interno de **Administradora Fen Capital S.A.**, constató que esta empresa solicitó a sus aportantes personas jurídicas los antecedentes de sus beneficiadores finales en 3 oportunidades durante el año 2019 correspondientes a los meses de abril, julio y octubre del año 2019, recibiendo como respuesta la información de parte de los aportantes del Fondo, cabe indicar que dicho testigo reitera la circunstancia que dos de las tres gestiones invocadas por el sujeto obligado son de una data posterior a la fiscalización in situ que dio origen al presente proceso sancionatorio.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el sentido de no mantener en su poder la totalidad de las declaraciones de beneficiarios finales de sus clientes personas o estructuras jurídicas.

II.- Incumplimiento a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), *"(...) los chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas"*. Adicionalmente, dicha normativa ordena instruir la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a) el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

A su vez, el inciso segundo del referido Título IV, dispone que en la calidad de PEP se entienden incluidos los *"(...) jefes de estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile."*

A continuación, la circular en referencia contiene una enumeración ejemplificativa indicando que *"En relación con lo descrito precedentemente, se entiende que en Chile a lo menos deberán estar calificados como PEP los siguientes, sin que este enunciado sea taxativo:*

- 1) *Presidente de la República.*
- 2) *Los Senadores, Diputados y Alcaldes.*
- 3) *Los Ministros de la Corte Suprema y*

Cortes de Apelaciones.

4) *Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.*

5) *Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Director General Carabineros, y el Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.*

6) *Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales.*

7) *Contralor General de la República.*

8) *Consejeros del Banco Central de Chile.*

9) *Consejeros del Consejo de Defensa del*

Estado.

10) *Ministros del Tribunal Constitucional.*

11) *Ministros del Tribunal de la Libre.*

Competencia

12) *Integrantes titulares y suplentes del*

Tribunal de Contratación Pública.

13) *Consejeros del Consejo de Alta Dirección*

Pública

14) *Los directores y ejecutivos principales de*

empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045.

15) *Directores de sociedades anónimas*

nombrados por el Estado o sus organismos.

16) *Miembros de las directivas de los partidos*

políticos."

Durante la revisión efectuada por los funcionarios de la UAF al sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, aquellos consultaron al Oficial de Cumplimiento si la empresa había implementado y ejecutado algún procedimiento para identificar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de aquel era o no PEP, o tenía algún vínculo consanguíneo con alguna persona que ostente alguno de los cargos descritos con anterioridad en la citada Circular UAF N° 49, de 2012. Al respecto, dicho empleado informó que, si bien la empresa no contaba con un procedimiento formalizado que abordara dicha materia en su Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos, en los hechos, con fecha 12 de abril de 2019, habría remitido un correo electrónico a sus clientes inversionistas solicitando dicha información.

Pues bien, de la revisión del señalado correo electrónico de 12 de abril de 2019, los funcionarios de la UAF pudieron verificar que dicho requerimiento tenía por objeto dar cumplimiento a lo exigido en la Circular UAF N° 57, de 2017, dado que solicitaba a sus clientes: *"informar si alguno de los beneficiarios finales indicados en el formulario pudiese ser considerado Persona Políticamente Expuesta (PEP)".* Cabe agregar que, como respuesta a dicha solicitud, la entidad solo recibió un correo electrónico enviado por el representante legal de la empresa Inversiones Lo Beltrán Limitada, el cual señalaba *"Adjunto lo solicitado. Te informo que ninguno de los beneficiarios es PEP."*

Por otra parte, es necesario señalar que del universo de sesenta y cinco (65) clientes del sujeto obligado (53 personas jurídicas y 12 personas naturales), éste exhibió los formularios de "*Declaraciones de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*", de dos (2) de sus doce (12) clientes personas naturales, siendo una de ellas su representante legal y la otra a un aportante del Fondo HP FEN Ventures II.

Adicionalmente, corresponde precisar que los aludidos formularios de declaración de clientes PEP utilizados por el sujeto obligado, consistían en una declaración del representante legal de la entidad, respecto a si es cónyuge o pariente, hasta el segundo grado de consanguinidad de un PEP, así como el hecho de haber celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tienen poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, no incluyendo información acerca si el que declaraba era PEP o no, es decir, si era titular o no de uno de los cargos señalados en la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, el Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos del sujeto obligado, los dos formularios sobre Declaraciones de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP).

En sus descargos, **Administradora FEN Capital S.A.** señaló "*(...) si bien es cierto lo indicado la resolución exenta de formulación de cargos, no deja de ser cierto que este ente solicitó a sus aportantes, en la misma oportunidad que requirió la información relativa a los beneficiarios finales, que indicaran respecto de la circunstancia de que si alguno de ellos tenía el carácter de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo a las definiciones que a ese respecto entrega el sitio web de la Unidad de Análisis Financiero, cuyo vínculo fue incluido en las solicitudes de información.*"

Agrega, que lo anterior tenía por objeto verificar si alguno de los beneficiarios finales de los aportantes del fondo tenía algún vínculo con personas catalogadas como PEP, dado que malamente la sociedad aportante podría tener el carácter de relacionado, en los términos de parentesco indicados por la citada Circular UAF N° 49, de 2012, agregando que esto solo ocurre respecto de una persona natural, mas no por una persona jurídica.

En razón de lo anterior, sostiene que solicitó a sus clientes informar únicamente respecto de sus beneficiarios finales y si éstos tenían la calidad de PEP o relacionados, en los términos de la Circular UAF N° 49 de 2012, tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2019 preparado por la UAF.

Finalmente, señala que a partir de la citación a asamblea de aportantes de 18 de julio de 2019, se incluyó la declaración de PEP respecto de las personas incluidas en los formularios de beneficiarios finales.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, dado que indica que las medidas de detección de PEP solo las aplicó respecto de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas y no directamente a los clientes personas naturales o personas jurídicas,

tal como se le reprochó en la resolución exenta D.J. N° 113-694-2019 de formulación de cargos.

Dicha circunstancia se encuentra en armonía con la declaración del testigo de iniciales J.I.M.F., en la audiencia de 10 de marzo de 2020, donde dicho deponente indica que la administradora, en la misma oportunidad que solicitó la identificación de los beneficiarios finales de sus aportantes, requirió que se indicara si los beneficiarios finales indicados por cada aportante tenían o no la calidad de persona expuesta políticamente, lo cual habría sido verificado por los funcionarios de la UAF en el contexto de la fiscalización in situ.

De manera análoga, lo anterior se encuentra refrendado con el mérito del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, el Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos del Sujeto Obligado y los dos formularios sobre Declaraciones de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), antes descritos.

Puntualizado lo anterior, no existiendo probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2019, de 5 de julio de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-694-2019, de 14 de octubre de 2019, puede concluirse que el sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.** no cumplía, a la fecha de la fiscalización de marras, con los respectivos requerimientos establecidos en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP, conforme lo exige la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- En relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N°49, de 2012, establece que el aludido manual: *"Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- de clientes.
- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento de clientes.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, el citado acápite ii) del Título VI dispone que: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio."

Por su parte, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que: "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 7.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".

A su vez, la Circular UAF N° 55, de 2015, modificó el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo, agregándose 3 incisos, siendo el tercero el siguiente: "En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de Inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913."(Lo destacado es nuestro).

Finalmente, el literal c) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, prevé que: "Formalización del procedimiento: El procedimiento de solicitud y declaración de antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado, asegurando su oportuna difusión entre los trabajadores en las actividades

de capacitación que regularmente aquellos están obligados a realizar". (Lo destacado es nuestro).

Durante la fiscalización, el sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, éste proporcionó el documento denominado "*Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos*", con fecha de actualización del 4 de enero de 2019. Al respecto, el señalado documento no aborda los siguientes contenidos mínimos:

i) **El Manual de Prevención no contiene un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.**

En efecto, el manual en cuestión no señala ni destaca la realización de un reporte inmediato (ROS) en la eventualidad de encontrar una coincidencia en las Listas de Resoluciones ONU, por consiguiente, en la eventualidad que se presente una coincidencia, estaría privando a la UAF de tomar las medidas correspondientes de manera oportuna. Es preciso enfatizar, que la normativa es clara y precisa en establecer que, si un cliente es identificado en los listados ONU, debe ser reportado de inmediato a la UAF, según lo estableció la Circular N° 55, a diferencia de un reporte de operación sospechosa basado en el análisis de información, el cual debe ser reportado en el menor tiempo posible.

ii) **El Manual de Prevención no contiene un procedimiento de detección de Beneficiario Final.**

En el Manual de Prevención, no se aborda o detalla los procedimientos llevados a cabo en relación a la Circular UAF N° 57, de 2017, que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación, verificación y registro de datos de los beneficiario(s) final(es) de los clientes personas o estructuras jurídicas.

iii) **Normas éticas o de conducta.**

Por último, el documento tampoco aborda normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deben contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

En síntesis, el incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del "*Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos*", con fecha de actualización del 4 de enero de 2019, proporcionado a los fiscalizadores de la UAF al momento de la visita en terreno.

En sus descargos, el sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.** indica, en primer lugar, respecto del reproche que su Manual de Prevención de LA/FT no contenía un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes que: "(...) si bien es cierto lo indicado en la

Resolución Exenta de formulación de cargos respecto de los procedimientos indicados, es posible dar cuenta que la verificación de los aportantes del Fondo en los listados de la ONU efectivamente se lleva a cabo, lo cual pudo ser verificado por las fiscalizadoras durante el período de fiscalización, sin perjuicio de que no existía en el manual, a la fecha de fiscalización presencial."

En relación con lo anterior, agrega, que el fondo de inversión administrado por el sujeto obligado tiene una duración de 10 años, ni liquidez ni rescate de sus cuotas, y con un libro de aportantes estable en el tiempo, por lo que, a su juicio, la ausencia del procedimiento en el Manual de Prevención de LA/FT no produciría efectos prácticos, sin perjuicio que dicha anomalía sería subsanada a la brevedad.

Enseguida, en lo que se refiere a la ausencia de un procedimiento para la detección de beneficiarios finales de sus clientes personas o estructuras jurídicas, también reconoce la concurrencia de dicha omisión en su manual de prevención a la época de la fiscalización presencial, sin perjuicio de indicar que en los hechos desarrollaba un proceso de obtención de dicha información, dando así cumplimiento a las obligaciones establecidas en las circulares correspondientes.

Finalmente, en lo que se refiere a la ausencia de normas de ética o conducta relacionadas con la prevención del LA/FT, el sujeto obligado reconoce que su manual no abordaba dichos contenidos, agregando que se encuentra en un proceso de actualización de los manuales y otros procedimientos a fin poder dar cumplimiento efectivo y totalmente satisfactorio a las obligaciones emanadas de la ley y las circulares de la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado consiste en un reconocimiento expreso de los reproches formulados en su contra, dado que indica que efectivamente su Manual de Prevención de LA/FT no contaba con procedimientos de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, identificación de beneficiarios finales y normas éticas y de conductas de prevención de los señalados delitos.

En relación con lo anterior, no constituye un eximente de responsabilidad la circunstancia alegada por la empresa administradora de fondos que, en los hechos procedió a revisar a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU y solicitar la identificación de los beneficiarios finales de aquellos, puesto que conforme los ordenan las disposiciones de las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015 y 57, de 2017, antes reproducidas, los respectivos procedimientos de dichas acciones deben estar contenidos y formalizados en los Manuales de Prevención de LA/FT de los sujetos obligados, lo que no ocurrió en la especie, como da cuenta el documento denominado "*Manual de Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos*", con fecha de actualización del 4 de enero de 2019, proporcionado al momento de la fiscalización de marras.

Armónicamente con lo expuesto, el testigo de iniciales J.I.M.F., en la audiencia de 10 de marzo de 2020, reconoció que el Manual de Prevención de LA/FT no contenía los procedimientos reprochados en la resolución exenta D.J. N° 113-694-2019, de formulación de cargos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que contrario a lo alegado por el sujeto obligado en sus descargos, la resolución exenta D.J. N° 113-694-2019 de formulación de cargos, consigna expresamente las disposiciones de las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015 y 57, de 2017, que describen los procedimientos que el Manual de Prevención de LA/FT de la empresa administradora de fondos había omitido, dando de esta forma cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 N° 1 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "*Administradora de Fondos de Inversión*" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este servicio público, consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, además de los antecedentes entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada y en la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, como los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Inmobiliaria **Administradora FEN Capital S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-694-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas para solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es),

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Administradora FEN Capital S.A.**, ya individualizado, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/JLD